



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alberto Rafael Castro Ojeda	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alberto Rafael Castro Ojeda	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consuelo Deiva	Luis Carlos Montaña Guerrero	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Carlos Rios Gomez	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Carlos Rios Gomez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Guillermo De Jesus Botero Tous	23/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco Davivienda S.A	23/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ffea78-ce69-4a14-b549-3ae14fa9a96c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Luz Marina Cñate Reyes	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Luz Marina Cñate Reyes	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Otros Demandados, Elvio Ricardo Salcedo Quintero	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Otros Demandados, Elvio Ricardo Salcedo Quintero	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ffea78-ce69-4a14-b549-3ae14fa9a96c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00770-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA - C.C 72.306.484

DEMANDADO: EDWIN JOSE CORTES OROZCO - C.C. 72.203.712.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA, identificado con C.C 72.343.096 y T.P. 218.008 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial del señor HERNANDO ENRIQUE PINILLA, identificado con C.C 72.306.484 y en contra de EDWIN JOSE CORTES OROZCO, identificado con C.C. 72.203.712, encuentra este Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar tal circunstancia" (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

2.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

3.- Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico diegoquinterogaona5@gmail.com suministrado por el abogado DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483d0e2af3fb25c85baddd268953da3b5fca8d383ebf7d2445337955c79780d**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00142 00
Demandante: Edificio Rossini Nit. 900550026-5
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00142 00, promovida por Edificio Rossini Nit. 900550026-5, mediante apoderado, contra Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 176
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00142 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966f25719cd52d44e18e18595185181772440948580c48c6c9677158f19b59b**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00105 00

Demandante: Edie Rafael Gallardo Polo CC 3.717.419

Demandado: Guillermo de Jesús Botero Tous CC 72.219.221

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que las partes de común acuerdo piden terminación por transacción. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico del demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso porque las partes transigieron la obligación, se levantarán las cautelas y se archivará esta tramitación. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a



su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde los correos de las partes para que obre en la demanda ejecutiva de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$3 068 409 que el demandado pagará con los dineros que él tiene consignados en la cuenta de este juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Edie Rafael Gallardo Polo, identificado con C.C 3.717.419 y Guillermo de Jesús Botero Tous, identificado con C.C 72.219.221, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00105 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$3 068 409.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹



3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #
176

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec889959328b986ce67ae16f5dc87443e6e5f8dddf18de63c256b0fd25566e**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00795-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN - NIT. 860.066.279-1

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ - C.C 14.249.984

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificado con Nit. 860.066.279-1, representada legalmente por CARMEN BLANCO SANDOVAL, identificada con C.C 39.712.922 y en contra de CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, identificado con C.C 14.249.984; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°1043428, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificado con NIT. 860.066.279-1 y en contra de CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, identificado con C.C 14.249.984; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5'464.641) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1043428.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 10 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce7b26a9aa8ccb1f59bf8cf5dec4b1842d09e81ff660e60f40fe577940393e**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00780-00

DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA RODRIGUEZ – C.C 32.695.703

DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO – C.C 87.946.197

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por LA Dra. INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ, identificada con C.C 32.686.481 y T.P 69.622 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de CONSUELO DEVIA RODRIGUEZ, identificada con C.C 32.695.703 y en contra de LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO, identificado con C.C 87.946.197, encuentra este Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





3. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico ingrid.ferrer13@hotmail.com suministrado por la abogada INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ, no se evidencia que esta lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5136766657b98f7d01833edcf5435e4c46f3944af6a88be2369059f9ff0eb**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00779-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL CASTRO OJEDA, con CC. 3.726.774

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra ALBERTO RAFAEL CASTRO OJEDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré sin número suscrito el 6 de enero de 2016, y el Pagaré No. 4770094133 suscrito el 6 de enero de 2017, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra ALBERTO RAFAEL CASTRO OJEDA, identificado con CC. 3.726.774, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el 6 de enero de 2016, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$1.570.763.).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4770094133 suscrito el 6 de enero de 2017, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$15.975.410).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la CC. No. 1.073.826.670 y T.P No. 287.356 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c313fc3406140e712232c23210e1d6a54b3fb4976ef4d17766a847dbb666739**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00765-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO - C.C 78.745.107

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término. sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900.982.101-3 y en contra de ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con C.C 78.745.107; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$261.995) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 22962.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe632b170ca4394119602b3a847bd11f43cb056073694d0937dda7e7c1651f**

Documento generado en 23/11/2021 08:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00788-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.977.629-1

DEMANDADO: LUZ MARINA CAÑATE REYES, CC. No. 32.762.077

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ MARINA CAÑATE REYES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1001094987 suscrito el 25 de abril de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. 900.977.629-1, contra LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la CC. No. 32.762.077, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 1001094987 suscrito el 25 de abril de 2018, la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$14.067.120) M/CTE.
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA, identificada con CC. No. 22.461.911, y TP. No. 129.978 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Niéguese la solicitud de reconocimiento de dependientes judiciales, en razón a que no se acompañó con la demanda la correspondiente certificación de la universidad que acredite la condición de estudiante de dichos dependientes, conforme lo señala el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 24/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7234fdfbecbe840b4a9193717575afe4db871a3f8a4e6f31dd25488fc3146eda**
Documento generado en 23/11/2021 08:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>